

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 1998-15755 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de entrega de títulos formulada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que: *“la suma de \$5.400.000.00 fue consignada anticipadamente por la demandante a favor de los demandados en presente proceso. Posteriormente se tiene que esta suma no fue tomada en cuenta por los peritos y no fue descontada del daño emergente al momento de realizarse el dictamen.*

Así las cosas, una vez fue objetado dicho dictamen la peritos aclararon y descontaron del daño emergente la suma de \$5.400.000.00, lo cual no quería decir que esta suma no hiciera parte de la indemnización, como bien se estableció en la misma aclaración y complementación presentada, una vez descontada la suma de \$5.400.000.00 a la demandante (EAAB SA ESP), le correspondía consignar una suma adicional por \$53.456.121.00., y efectivamente entendió y así lo hizo la demandante.

Debe verse como en dicha complementación obrante a folios 717 a 725, exactamente a folio 723, dicho valor fue descontado del daño emergente no para ser excluido del pago de la indemnización, sino que hace parte del pago del monto de la indemnización en sí misma.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce

¹ Estado electrónico del 26 de julio de 2023

el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que, en la providencia atacada, el Despacho efectuó un análisis de las circunstancias que precedieron (i) la entrega a la parte demandada de la suma que por auto de fecha 15 de febrero de 2018², y (ii) se procedió además a poner en conocimiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, la petición realizada por la pasiva, consistente en la entrega de los \$5.400.000.00, puestos a órdenes del asunto de la referencia como parte del precio de la referida indemnización, sin que se hubiese resuelto aún el petitorio de la demandada ni menos aún resuelto negativa o positivamente el mismo.

Respecto del particular, habrá de tomarse en consideración que de acuerdo con lo reglado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., el juez de conocimiento debe dirigir el proceso, de manera que al interior del mismo se adopten las medidas que resulten necesarias para la correcta ejecución de los actos procesales allí proferidos, máxime cuando se trata de la entrega de dineros que por la naturaleza de la acción y de la parte demandante, tienen el carácter de públicos, en consecuencia, no es este el momento para analizar los argumentos expuestos por el censor, como quiera que, se itera, tan sólo se está poniendo en conocimiento de la referida entidad la petición elevada por la pasiva para que se pronuncie respecto de la misma.

Conforme con lo anterior, una vez se encuentre fenecido el término concedido a la demandante para manifestarse conforme hubiere lugar, esta sede judicial tomará las determinaciones del caso en relación con los dineros reclamados por la demandada, por lo que la providencia opugnada habrá de mantenerse incólume.

Así mismo, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que el referido proveído no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

De acuerdo con lo aquí expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

² Cuaderno 1 A, Página 459

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar;

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que el referido proveído no se encuentra dentro de los taxativamente enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el termino concedido en la referida decisión y vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d194ac0bb2698849d53a9d7b2d1b05270a0da3008afd45fed95b35f4b4454c**

Documento generado en 25/07/2023 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>